

CONSTANCIA SECRETARIAL: AGOSTO 18/2021

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro. 2021-0050400. La letra de cambio aportada no tiene fecha de vencimiento.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 170014003003-2021-00504-00

LILIAN VALENCIA CARDONA quien actúa mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora DAHIANA MARIN CALLE con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio aceptada por la demandada por la suma de \$ 2.000.000 sin fecha de vencimiento.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación, clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código general del Proceso:

“TÍTULOS EJECUTIVOS Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..”

Por su parte dispone el artículo 671 del C. Comercio con respecto al contenido del título valor aportado LETRA DE CAMBIO.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero,*
- 2) El nombre del girado,*
- 3) La forma del vencimiento.*

Se advierte que con la demanda se allego una letra de cambio referida anteriormente la cual no obliga al demandado a cancelar determinada suma de dinero en favor de la acreedora-demandante- por no haberse estipulado la fecha exacta para su pago, pues en el documento se ordena que DAHIANA MARIN CALLE, pagará la suma allí estipulada en la ciudad de Manizales pero sin indicar la fecha de vencimiento; es decir, no fue determinada la fecha para la cancelación de la obligación contenida en el instrumento.

La letra de cambio es uno de los títulos valores que se extiende por una persona –acreedor-demandante y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona-deudor- de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento y que se encuentra regulada por el Código de Comercio en sus artículos 621 y 671.

La letra de cambio debe tener un vencimiento o fecha en que debe ser pagada, la fecha de vencimiento es esencial por cuanto es la fecha de pago la que hace exigible la obligación, por lo anterior es claro concluir que como no se presentó el título ejecutivo que sirve como base a la demanda con el lleno de los requisitos que se exige, es decir que no cumple plenamente los presupuestos axiológicos, por cuanto, se itera, carece de fecha de vencimiento. ,

Así pues se dispondrá la devolución de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida por LILIAN VALENCIA CARDONA, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de DAHIANA MARIN CALLE por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO : ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia XXI.

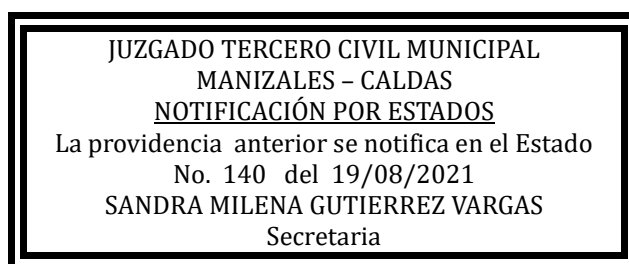
TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Doctor ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.623 y tarjeta profesional No. 231.587 del C.S.J para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

Me..



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccddaecd3abcf6225140b14fd5a295c99ecc2f2269435cce2606d7919ae09e7

Documento generado en 18/08/2021 03:50:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>